

Sesión: Cuadragésima Segunda Extraordinaria.
Fecha: 02 de agosto de 2018.
Orden del día: Punto número trece.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/254/2018

DE MODIFICACIÓN A LA BASE DE DATOS PERSONALES EN SOPORTE ELECTRÓNICO DENOMINADA “BASE DE DATOS DE LOS CONCURSOS DE PINTURA INFANTIL Y JUVENIL” INCORPORADA AL SISTEMA DE DATOS PERSONALES “CONCURSOS ORGANIZADOS POR LA DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA”.

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

GLOSARIO.

Código Electoral. Código Electoral del Estado de México.

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DPC. Dirección de Participación Ciudadana.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

INFOEM. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira




Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

LGIPE Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para las Elaboración de Versiones Públicas.

Manual de Organización. Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento Interno. Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

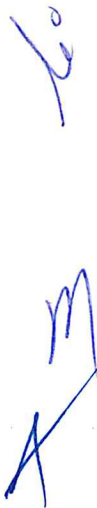
Reglamento de Transparencia. Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES

1. El 29 de septiembre de 2017, se registró en el Intranet del INFOEM con número de cédula **CBDP8617BECE110**, el Sistema de Datos Personales "Concursos Organizados por la Dirección de Participación Ciudadana", sistema administrado por la DPC.
2. El 31 de mayo de 2018, mediante acuerdo **IEEM/CT/191/2018** denominado *POR EL QUE SE ACTUALIZA EL INVENTARIO Y REGISTRO DE SISTEMAS DE DATOS PERSONALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO DE ELIMINACIÓN DE REGISTROS*, el Comité de Transparencia, en la parte que corresponde, determinó lo siguiente:

*Ahora bien, el Sistema de datos personales "Concursos Organizados por la Dirección de Participación Ciudadana" registrado en el Intranet del INFOEM con número de cédula **CBDP8617BECE110**, administrará datos de un conjunto de eventos que realiza la Dirección de Participación Ciudadana que tienen la misma finalidad, aunado a que la Dirección cuenta con facultades legales para realizar el tratamiento de los datos personales de conformidad con el artículo 201 del CEEM de difundir la cultura política democrática.*

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira



*En este sentido, todos los eventos que forman parte del Sistema de Datos Personales, serán administrados mediante bases de datos que se incorporarán al Sistema, de los cuales se tendrá un tratamiento perfectamente delimitado, con tratamiento específico para cada evento; las Bases de Datos Personales que se incorporan al Sistema de Datos Personales registrado bajo el número de cédula **CBDP8617BECE110**, son denominadas “CONCURSOS DE FOTOGRAFÍA”, “CONCURSOS DE PINTURA INFANTIL Y JUVENIL” y “CONCURSOS DE DEBATE”.*

Localizable en la página 19, apartado **CONSIDERACIONES: III. Motivación. A) INVENTARIO DE SISTEMAS DE DATOS PERSONALES QUE CONTINUARÁN EN TRATAMIENTO DEL IEEM.**

3. El 26 de enero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Datos Personales, la cual determina que son Sujetos Obligados de la misma en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.
4. El 30 de mayo del 2017, se publicó en Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”, la Ley de Protección de Datos del Estado, por la que se abroga la Ley de Protección de Datos del Estado de México, misma que homologa sus disposiciones con la Ley General de Datos.
5. El 19 de julio de 2018, la Directora de Participación Ciudadana remitió a la Unidad de Transparencia, mediante oficio **IEEM/DPC/1646/2018**, la modificación de la “Base de Datos de los Concursos de Pintura Infantil y Juvenil” incorporada al Sistema de Datos Personales “Concursos Organizados por la Dirección de Participación Ciudadana”, para someterla a consideración del Comité de Transparencia, de conformidad con lo siguiente:

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira



Toluca de Lerdo, México a 19 de julio de 2018
Oficio No. IEEM/DPC/1646/2018

MAESTRA
LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E.

Con fundamento en el Artículo 78 del "Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Electoral del Estado de México aprobado mediante Acuerdo IEEM/CG/146/2018; de manera respetuosa me dirijo a Usted con el propósito de solicitarle sea el conducto para someter en una próxima sesión del Comité de Transparencia de este Instituto la modificación de la "Base de Datos de los Concursos de Pintura Infantil y Juvenil" incorporada al Sistema de Datos Personales "Concursos Organizados por la Dirección de Participación Ciudadana". Por lo anterior adjunto al presente el formato de modificación respectivo de dicha Base.

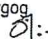
Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión de enviarle un cordial saludo.

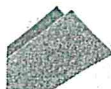
ATENTAMENTE
"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"


LILIANA MARTÍNEZ GARNICA
DIRECTORA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA



C.c.p: Lic. Pedro Zamudío Godínez. - Consejero Presidente.
Dra. María Guadalupe González Jordan. - Consejera Electoral y Presidenta del Comité de Transparencia.
Mtro. Francisco Javier López Corral. - Secretario Ejecutivo.
Archivo/minutario.

LMR/vgog




"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"
Paseo Toluca No. 944, Col. Santa Ana Tlapalutlán, CP. 50160
Toluca, Estado de México, Tel. (01722) 2 75 73 00
01800 712 43 35 www.ieem.org.mx

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira



Toluca de Lerdo, México a 19 de julio de 2018
Oficio No. IEEM/DPC/1646/2018

BASE DE DATOS
Incorporado al Sistema de Datos Personales
"Concursos Organizados por la Dirección de Participación Ciudadana"

CONCURSOS DE PINTURA INFANTIL Y JUVENIL	
I. Sujeto Obligado.	Instituto Electoral del Estado de México
II. Denominación de la base de datos	Concurso de Pintura Infantil y Juvenil
Soporte.	Electrónica
	Datos personales: Nombre, folio, sexo, edad, CURP, domicilio, municipio de residencia, correo electrónico, teléfono, institución de procedencia, título de la obra,seudónimo, clave de registro, calificaciones, fotografías, videos, audios, identificación oficial; en caso de los menores de edad: credencial escolar, pasaporte u otra identificación equivalente; acta de nacimiento o resolución judicial que acredite la calidad de tutor; nombre, firma y credencial para votar del padre, madre o tutor del participante.
Tipo de datos personales objeto de tratamiento.	
III. Nombre del Administrador.	Liliana Martínez Garriles
Cargo.	Directora de Participación Ciudadana
Área de adscripción.	Dirección de Participación Ciudadana
IV. Nombre y cargo del encargado.	N/A
V. Normatividad aplicable que dé fundamento al tratamiento en términos de los principios de finalidad y licitud.	Artículo 201, fracciones I y III del Código Electoral del Estado de México; Lineamientos para la Instrumentación de Actividades de Divulgación de Información y Pedagogía Pública sobre Proceso Electoral 2017-2018 en las Entidades Federativas Acuerdo de la Junta General del IEEM IEEM/JG/83/2017; así como de la Estrategia Nacional de Cultura Cívica 2017-2023 (ENCCÍVICA)
VI. Finalidad del tratamiento.	-Registro de participantes en los concursos de pintura infantil y juvenil. -Documentar y publicar en audio y video los eventos. -Expedir constancias de participación -Difusión y Publicación del evento a través de los medios de comunicación. -Otorgar premios -Generar estadísticas, elaborar estudios e informes
VII. Origen de los datos.	Participantes de los Concursos de pintura que forman parte de la población en general.
Forma de recolección.	Los datos serán proporcionados electrónicamente a través del sistema de registro que para tal efecto se instrumente.

"2018. Año del Bicentenario del Nacimiento de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"
Paseo Iztaccíbar No. 844, Col. Santa Ana Reportón, CP 50160
Toluca, Estado de México, TM. (01722) 2 76 73 00.
01200 712 43 20 www.ieem.org.mx

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira

ACUERDO N°. IEEM/CT/254/2018
DE MODIFICACIÓN A LA BASE DE DATOS PERSONALES EN SOPORTE ELECTRÓNICO DENOMINADA "BASE DE DATOS DE LOS CONCURSOS DE PINTURA INFANTIL Y JUVENIL" INCORPORADA AL SISTEMA DE DATOS PERSONALES "CONCURSOS ORGANIZADOS POR LA DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA".

Actualización de datos.	-Se actualizará con cada edición de evento realizados por la Dirección de Participación Ciudadana. -No todos los datos serán recabados en cada concurso.
VIII. Datos transferidos, lugar de destino e identidad de los destinatarios, en el caso de que se registren transferencias.	Los datos no serán transferidos, salvo las excepciones establecidas en la Ley.
IX. Modo de interrelacionar la información registrada, o en su caso, la trazabilidad de los datos en el sistema de datos personales.	La madre, padre o tutor o su representante legal entrega la información a la Dirección de Participación Ciudadana.
X. El domicilio de la Unidad de Transparencia, así como de las áreas o unidades administrativas ante las que podrán ejercitarse de manera directa los derechos ARCO.	La Unidad de Transparencia se encuentra en Paseo Toluca n.ºm. 944, col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, Estado de México. La dirección electrónica en donde podrán presentarse las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales es http://www.sarcoem.org.mx .
XI. El tiempo de conservación de los datos.	1 año.
XII. El nivel de seguridad.	Alto.
Datos personales confidenciales.	Nombre, sexo, edad, CURP, domicilio, municipio de residencia, correo electrónico, teléfono, institución de procedencia, clave de registro, fotografías, videos, audios, identificación oficial; en caso de los menores de edad: credencial escolar, pasaporte u otra identificación equivalente; acta de nacimiento o resolución judicial que acredite la calidad de tutor; nombre, firma y credencial para votar del padre, madre o tutor del participante.
Datos personales no confidenciales.	-Título de la obra, calificación, folio de ganadores, seudónimo, fotografías, audios y videos.
En caso de que se presente una violación a la seguridad de los datos personales, la Dirección de Participación Ciudadana, informará a la Unidad de Transparencia, la fecha de ocurrencia, detección y atención, para su comunicación a los titulares de los datos personales, a través de la página electrónica institucional www.ieem.org.mx , sección "Transparencia y Acceso a la Información", Portal "Transparencia Focalizada" rubro "Aviso de Privacidad".	

Op:





"2018. Año del Bicentenario del Martirio de Ignacio Ramírez Colado, El Nigromante"
Paseo Toluca No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160
Toluca, Estado de México. Tel. 01(722) 4 75 73 00.
01(800) 732-40136 www.ieem.org.mx

La modificación solicitada se hace consistir en lo siguiente:

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira

ACUERDO N°. IEEM/CT/254/2018
DE MODIFICACIÓN A LA BASE DE DATOS PERSONALES EN SOPORTE ELECTRÓNICO DENOMINADA "BASE DE DATOS DE LOS CONCURSOS DE PINTURA INFANTIL Y JUVENIL" INCORPORADA AL SISTEMA DE DATOS PERSONALES "CONCURSOS ORGANIZADOS POR LA DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA".



BASE DE DATOS CONCURSOS DE PINTURA INFANTIL Y JUVENIL

CÉDULA ORIGINAL	MODIFICACIÓN SOLICITADA
I. Sujeto Obligado. Instituto Electoral del Estado de México	I. Sujeto Obligado. Instituto Electoral del Estado de México
II. Denominación de la base de datos Concursos de Pintura Infantil y Juvenil Soporte Electrónica Tipo de Datos Personales objeto de tratamiento: Nombre Folio Sexo Edad CURP Domicilio Correo electrónico Teléfono Institución de procedencia Calificaciones Fotografías Videos Audios Identificación oficial Credencial escolar de menores de edad Pasaporte u otra identificación equivalente de menores de edad Nombre y firma del padre, madre o tutor del participante	II. Denominación de la base de datos Concursos de Pintura Infantil y Juvenil Soporte Electrónica Tipo de Datos Personales objeto de tratamiento Nombre Folio Sexo Edad CURP Domicilio Municipio de residencia Correo electrónico Teléfono Institución de procedencia Título de la obra Seudónimo Clave de registro Calificaciones Fotografías Videos Audios Identificación oficial Credencial escolar de menores de edad Pasaporte u otra identificación equivalente de menores de edad Acta de nacimiento o resolución judicial que acredite la calidad de tutor Nombre, firma y credencial para votar del padre, madre o tutor del participante
III. Nombre del Administrador. Liliana Martínez Garnica Cargo. Directora de Participación Ciudadana Área de adscripción. Dirección de Participación Ciudadana	III. Nombre del Administrador. Liliana Martínez Garnica Cargo. Directora de Participación Ciudadana Área de adscripción. Dirección de Participación Ciudadana
IV. Nombre y cargo del encargado N/A	IV. Nombre y cargo del encargado N/A
V. Normatividad aplicable que dé fundamento al tratamiento en términos de los principios de finalidad y licitud. Plan para el impulso de la Participación Ciudadana y Fortalecimiento de la Cultura Cívica 2017-2018 derivado de la Estrategia Nacional de Cultura Cívica 2017-2023 (ENCCÍVICA); Lineamientos para la Instrumentación de Actividades de Divulgación de Información y Pedagogía Pública sobre Proceso Electoral 2017-2018 en las Entidades Federativas Acuerdo de la Junta General del IEEM IEEM/JG/83/2017; así como de la Estrategia Nacional de Cultura Cívica 2017-2023 (ENCCÍVICA); y Artículo 201, fracción I del Código Electoral del Estado de México	V. Normatividad aplicable que dé fundamento al tratamiento en términos de los principios de finalidad y licitud. Artículo 201, fracciones I y III del Código Electoral del Estado de México); Lineamientos para la Instrumentación de Actividades de Divulgación de Información y Pedagogía Pública sobre Proceso Electoral 2017-2018 en las Entidades Federativas Acuerdo de la Junta General del IEEM IEEM/JG/83/2017; así como de la Estrategia Nacional de Cultura Cívica 2017-2023 (ENCCÍVICA)

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira



<p>VI. Finalidad del tratamiento</p> <ul style="list-style-type: none"> - Registro de participantes en los concursos de pintura infantil y juvenil - Documentar y publicar en audio y video los eventos - Expedir constancias de participación - Otorgar los premios - Generar estadísticas, elaborar estudios e informes 	<p>VI. Finalidad del tratamiento</p> <ul style="list-style-type: none"> - Registro de participantes en los concursos de pintura infantil y juvenil - Documentar y publicar en audio y video los eventos - Expedir constancias de participación - Difusión y Publicación del evento a través de los medios de comunicación - Otorgar los premios <p>Generar estadísticas, elaborar estudios e informes</p>
<p>VII. Origen de los datos. Participantes de los Concursos de pintura que forman parte de la población en general.</p> <p>Forma de recolección. Los datos serán proporcionados electrónicamente a través del sistema de registro que para tal efecto se instrumente.</p> <p>Actualización de datos. Se actualizará anualmente o con cada edición de evento de fotografía.</p>	<p>VII. Origen de los datos. Participantes de los Concursos de pintura que forman parte de la población en general.</p> <p>Forma de recolección. Los datos serán proporcionados electrónicamente a través del sistema de registro que para tal efecto se instrumente.</p> <p>Actualización de datos.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se actualizará con cada edición de evento realizados por la Dirección de Participación Ciudadana. - No todos los datos serán recabados en cada concurso.
<p>VIII. Datos transferidos, lugar de destino e identidad de los destinatarios, en el caso de que se registren transferencias. Los datos no serán transferidos, salvo las excepciones establecidas en la Ley.</p>	<p>VIII. Datos transferidos, lugar de destino e identidad de los destinatarios, en el caso de que se registren transferencias. Los datos no serán transferidos, salvo las excepciones establecidas en la Ley.</p>
<p>IX. Modo de interrelacionar la información registrada, o en su caso, la trazabilidad de los datos en el sistema de datos personales. El titular o su representante legal entrega la información a la Dirección de Participación Ciudadana.</p>	<p>IX. Modo de interrelacionar la información registrada, o en su caso, la trazabilidad de los datos en el sistema de datos personales. La madre, padre o tutor o su representante legal entrega la información a la Dirección de Participación Ciudadana.</p>
<p>X. El domicilio de la Unidad de Transparencia, así como de las áreas o unidades administrativas ante las que podrán ejercitarse de manera directa los derechos ARCO. La Unidad de Transparencia se encuentra en Paseo Tollocan núm. 944, col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, Estado de México. La dirección electrónica en donde podrán presentarse las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales es http://www.sarcoem.org.mx.</p>	<p>X. El domicilio de la Unidad de Transparencia, así como de las áreas o unidades administrativas ante las que podrán ejercitarse de manera directa los derechos ARCO. La Unidad de Transparencia se encuentra en Paseo Tollocan núm. 944, col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, Estado de México. La dirección electrónica en donde podrán presentarse las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales es http://www.sarcoem.org.mx.</p>
<p>XI. El tiempo de conservación de los datos. 1 año.</p>	<p>XI. El tiempo de conservación de los datos. 1 año.</p>
<p>XII. El nivel de seguridad Medio</p>	<p>XII. El nivel de seguridad Alto</p>
<p>Datos personales confidenciales. Nombre, sexo, edad, CURP, domicilio, correo electrónico, teléfono, institución de procedencia, identificación oficial; en caso de los menores de edad: credencial escolar, pasaporte u otra identificación equivalente; nombre y firma del padre, madre o tutor del participante.</p>	<p>Datos personales confidenciales. Nombre, sexo, edad, CURP, domicilio, municipio de residencia, correo electrónico, teléfono, institución de procedencia, clave de registro, fotografías, videos, audios, identificación oficial; en caso de los menores de edad: credencial escolar, pasaporte u otra identificación equivalente; acta de nacimiento o resolución judicial que acredite la calidad de tutor; nombre, firma y credencial para votar del padre, madre o tutor del participante.</p>
<p>Datos personales no confidenciales. -Folio, fotografías, videos y audios.</p>	<p>Datos personales no confidenciales. -Título de la obra, calificación, folio de ganadores, seudónimo, fotografías, audios y videos.</p>

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira



En caso de que se presente una violación a la seguridad de los datos personales, la Dirección de Participación Ciudadana, informará a la Unidad de Transparencia, la fecha de ocurrencia, detección y atención, para su comunicación a los titulares de los datos personales, a través de la página electrónica institucional www.ieem.org.mx, sección "Transparencia y Acceso a la Información", Portal "Transparencia Focalizada" rubro "Aviso de Privacidad".

6. La Unidad de Transparencia remitió al Comité de Transparencia la solicitud de la DPC para que conozca y, en su caso, apruebe la modificación de la **"Base de Datos de los Concursos de Pintura Infantil y Juvenil"** incorporada al Sistema de Datos Personales **"Concursos Organizados por la Dirección de Participación Ciudadana"**.

CONSIDERACIONES:

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para aprobar la modificación y la creación de sistemas y bases de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84, fracción I de la Ley General de Datos, 35 de la Ley de Protección de Datos del Estado y 78 del Reglamento de Transparencia.

II. Fundamentación

Constitución General.

El artículo 6°, apartado A, base II, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Asimismo, el artículo 16 párrafo segundo, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Ley General de Datos.

El artículo 3°, establece en sus fracciones III, IX, XXVIII y XXXIII, lo siguiente:

- Las **bases de datos** son un conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionados a criterios

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira

determinados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización;

- Los **datos personales**, son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;
- El **Responsable** es el Sujeto Obligado, que decide sobre el tratamiento de los datos personales.
- El **tratamiento** es cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

El artículo 4°, determina que la ley en cita, será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

En su artículo 16, dispone que el Responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

El artículo 19, señala que el Responsable no deberá obtener y tratar datos personales, a través de medios engañosos o fraudulentos y, debe privilegiar la protección de los intereses del titular, así como la expectativa razonable de privacidad.

Ley General de Transparencia.

El artículo 1°, prevé que la misma es reglamentaria del artículo 6° de la Constitución General y de observancia en toda la República en materia de transparencia y acceso a la información.

El artículo 7°, refiere que el derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretará bajo los principios establecidos en la Constitución General, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la ley en cita.

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira



Los artículos 43, párrafo primero y 44, párrafo primero y fracción II, establecen que en cada Sujeto Obligado se integrará un Comité de Transparencia, el cual tendrá dentro de sus funciones confirmar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados.

El artículo 100, describe que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva y confidencialidad.

El artículo 116, estipula en sus párrafos primero y segundo que se considera información confidencial la que contiene datos personales, concernientes a una persona identificada o identificable y, que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna.

Lineamientos de Clasificación.

El artículo Primero, indica que esta disposición, tiene por objeto establecer los criterios con base en los cuales los Sujetos Obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean.

El artículo Trigésimo octavo, fracción I, precisa que se considera información confidencial a los datos personales en los términos de la norma aplicable.

Constitución Local.

El artículo 5°, fracción II, refiere que la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

El artículo 11, en sus párrafos primero y décimo tercero, indica que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado IEEM, cuyos principios rectores son la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores y, que este tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas al desarrollo de la democracia y la cultura política, entre otras.

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira



Código Electoral.

El artículo 171, fracción VI, incluye como uno de los fines del IEEM, coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática.

Ley de Protección de Datos del Estado.

El artículo 2°, fracción IV, instituye que dentro las finalidades de la ley, se encuentra la de proteger los datos personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México, con la finalidad de regular su tratamiento.

El artículo 4°, dispone en sus fracciones I, IV, VI, XI, XLI, XLIII y L, que se entenderá como:

- **Administrador**, a la servidora pública, el servidor público o la persona física, facultada y nombrada por el Responsable para llevar a cabo el tratamiento de los datos personales y que tienen bajo su responsabilidad, los sistemas y bases de datos personales.
- **Áreas o Unidades Administrativas**, a las instancias que pertenecen los Sujetos Obligados que cuenten o puedan contar, dar tratamiento y ser responsables o encargados, usuarias o usuarios de los sistemas y bases de datos personales previstos en las disposiciones legales aplicables.
- **Base de Datos**: al conjunto de archivos, registros, ficheros, condicionados a criterios determinados con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento, organización y acceso.
- **Datos personales**: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.
- **Responsable**: a los Sujetos Obligados a que se refiere la presente Ley que deciden sobre el tratamiento de los datos personales.
- **Sistema de datos personales**: a los datos personales contenidos en los archivos de un Sujeto Obligado que puede comprender el tratamiento de una o diversas bases de datos para el cumplimiento de una o diversas finalidades.

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira



- **Tratamiento:** a las operaciones efectuadas por los procedimientos manuales o automatizados, aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

El artículo 15, señala que los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad; los cuales son regulados por la propia ley en sus artículos subsecuentes, del 16 al 28.

El artículo 35, refiere que corresponde a cada Sujeto Obligado determinar, a través de su titular, órgano competente o Comité de Transparencia, la creación, modificación o supresión de sistemas y bases de datos personales, conforme a su respectivo ámbito de competencia.

De manera conjunta con la creación del sistema de datos personales, deberá emitirse el acuerdo que los clasifique con carácter confidencial, en donde se precisen, los datos que tienen el carácter no confidencial y cumplir con lo dispuesto por la Ley de Transparencia. El acuerdo de clasificación al que se hace referencia servirá de soporte para la emisión de versiones públicas y sólo podrá ser modificado con motivo de acciones correctivas y preventivas a propuesta del administrador.

El artículo 36, dispone que la integración, tratamiento y tutela de los sistemas de datos personales se regirán por las disposiciones siguientes:

I. Cada Sujeto Obligado deberá informar al INFOEM, sobre la creación, modificación o supresión de sus sistemas de datos personales.

II. En caso de creación o modificación de sistemas de datos personales, se incluirá en el registro, los datos previstos la Ley de Protección de Datos del Estado.

III. En las disposiciones que se dicten para la supresión de los sistemas de datos personales, se establecerá el destino de los datos contenidos en los mismos o, en su caso, las previsiones que se adopten para su destrucción.

IV. De la destrucción de los datos personales podrán ser excluidos aquellos que, con finalidades estadísticas o históricas, sean previamente sometidos al procedimiento de disociación.

El registro de Sistemas de Datos Personales deberá realizarse a más tardar dentro de los seis meses siguientes al inicio del tratamiento por parte del responsable.

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira

El artículo 37, señala que los Sujetos Obligados registrarán ante el INFOEM los sistemas de datos personales que posean. El registro deberá indicar por lo menos los datos siguientes:

- I. El Sujeto Obligado que tiene a su cargo el sistema de datos personales.
- II. La denominación del sistema de datos personales, la base de datos y el tipo de datos personales objeto de tratamiento.
- III. El nombre y cargo del administrador, así como el área o unidad administrativa a la que se encuentra adscrito.
- IV. El nombre y cargo del encargado.
- V. La normatividad aplicable que dé fundamento al tratamiento, en términos de los principios de finalidad y licitud.
- VI. La finalidad del tratamiento.
- VII. El origen y la forma de recolección y actualización de datos.
- VIII. Datos transferidos, lugar de destino e identidad de los destinatarios, en el caso de que se registren transferencias.
- IX. El modo de interrelacionar la información registrada, o en su caso, la trazabilidad de los datos en el sistema de datos personales.
- X. El domicilio de la Unidad de Transparencia, así como de las áreas o unidades administrativas ante las que podrán ejercitarse de manera directa los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales.
- XI. El tiempo de conservación de los datos.
- XII. El nivel de seguridad.
- XIII. En caso de que se hubiera presentado una violación de la seguridad de los datos personales se indicará la fecha de ocurrencia, la de detección y la de atención. Dicha información deberá permanecer en el registro un año calendario posterior a la fecha de su atención.

El artículo 94, dispone en sus párrafos primero y tercero, que cada Sujeto Obligado contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia del

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira



Estado y tendrá las funciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable.

Ley de Transparencia del Estado.

El artículo 1°, indica que la misma es de orden público e interés general, reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, del artículo 5° de la Constitución Local.

El artículo 6°, dispone que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los Sujetos Obligados no deberán proporcionar o hacer pública aquella información que los contenga; con excepción de aquellos casos en que deba hacerlo en observancia a las disposiciones aplicables.

El artículo 8° señala que el derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretará conforme a los principios establecidos en la Constitución General, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la Ley en cita.

Los artículos 45, párrafo primero, 47, párrafo primero y 49, fracción II, determinan que los Sujetos Obligados integrarán sus Comités de Transparencia, que serán la máxima autoridad al interior de cada Sujeto Obligado en materia de acceso a la información y, dentro de sus funciones, se encuentran las de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados.

El artículo 59, fracción V, establece que los Servidores Públicos Habilitados, tienen dentro de sus funciones las de integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia, la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se base la propuesta.

El artículo 122, refiere que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

El artículo 143, fracción I, párrafo segundo y párrafo tercero, describe que se considera información confidencial de manera permanente, cuando se trate de la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable. Que la información confidencial no estará sujeta a confidencialidad alguna, además de que sólo podrán tener acceso a ella los titulares y sus representantes, así como los servidores públicos facultados para ellos, por último, que no se considerará confidencial la información que se

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira



encuentre en los registros públicos, en fuentes de acceso público, así como la que sea considerada por la propia ley como pública.

Manual de Organización.

Conforme a lo dispuesto en su numeral 15, en lo concerniente a las actividades que en materia de educación cívica realiza la DPC.

III. Motivación

Toda vez que la DPC solicitó que este Comité de Transparencia apruebe la modificación a la **“Base de Datos de los Concursos de Pintura Infantil y Juvenil”** incorporada al Sistema de Datos Personales **“Concursos Organizados por la Dirección de Participación Ciudadana”**., así como la clasificación de los datos personales indicados; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 35 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado; se analizará en el apartado A la modificación de la Base de Datos que se solicita, que se identifica de manera inequívoca incorporada al Sistema de Datos Personales “Concursos Organizados por la Dirección de Participación Ciudadana”, sistema administrado por la DPC con número de cédula **CBDP8617BECE110**, en el apartado B la clasificación de los datos personales y en el apartado C, se analizará sobre los datos personales que no serán considerados como confidenciales.

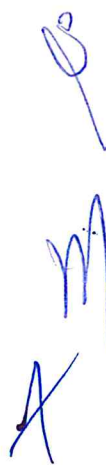
A) MODIFICACIÓN DE LA BASE DE DATOS PERSONALES.

La DPC solicita la modificación a la **“Base de Datos de los Concursos de Pintura Infantil y Juvenil”** incorporada al Sistema de Datos Personales **“Concursos Organizados por la Dirección de Participación Ciudadana”**., en soporte electrónico.

Los apartados que son motivo de modificación son los relativos a las fracciones II, V, VI, VII, IX, XII del artículo 37 de la Ley de Protección de Datos del Estado y en el referente a qué datos son confidenciales y cuáles no son confidenciales; de acuerdo con ello, se precisa lo siguiente:

Se incorporan nuevos datos personales a recabar, entre los que se encuentran el municipio de residencia; título de la obra, seudónimo y clave de registro (folio), acta de nacimiento para acreditar el parentesco y la patria potestad o resolución judicial que acredite la calidad de tutor, datos necesarios para que la DPC verifique que quien otorga el consentimiento para el tratamiento de los datos personales de

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Távira



menores es la persona facultada legalmente para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Protección de Datos del Estado.

En el apartado correspondiente a la normatividad aplicable, se replantea, incluyendo la fracción III del Código, referente a que las atribuciones de la DPC no se limitarán a la educación cívica y difusión de la cultura político democrática, sino que también comprenderán la de orientación a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político electorales.

Se incorpora una nueva finalidad del tratamiento, consistente en la difusión y/o publicación a través de los medios de comunicación.

Los datos se actualizaban anualmente, sin embargo, con la modificación solicitada, se actualizarán solamente con la edición de cada evento, aunado a que no todos los datos se recabarán en cada concurso, para lo cual se estará en lo contenido en la Convocatoria que en su momento sea publicada.

En cuanto a la interrelación de la información registrada o en su caso, la trazabilidad de los datos en el sistema de datos personales, se precisa que serán el padre o madre y tutor legal, quienes entregarán la información a la DPC.

El nivel de seguridad se modifica, a alto, de acuerdo con la naturaleza de la Base de Datos, ya que se recabarán datos de menores de edad, considerados datos de especial protección en donde para el tratamiento de los mismos se debe observar el interés superior de los menores de edad acorde con lo establecido en la Constitución General y los Tratados Internacionales en la materia.

B) CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES.

De acuerdo a lo solicitado por la DPC, a continuación, se realizará el análisis de los datos que serán considerados como confidenciales y no confidenciales, esto con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia; 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales de Clasificación y 35 párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado:

1. DATOS PERSONALES CONFIDENCIALES

a) Nombre del menor y del padre, madre o tutor del menor.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el nombre es un atributo de la personalidad, que individualiza a los Sujetos y se forma

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira




con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. De tal suerte que el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que además constituye un dato personal.

El nombre es el dato personal por excelencia, en razón de que éste identifica y hace plenamente identificable a la persona, ello atento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.”

Es así que el nombre de las personas físicas es un dato personal que debe clasificarse como información confidencial, toda vez que identifican o hacen identificables a sus titulares, en el caso en concreto serán confidenciales los nombres de los menores que no resulten ganadores, así como del padre, madre o tutor del menor.

b) Sexo.

El sexo de las personas es un dato personal, que se refiere a la suma de las características biológicas que define el espectro de los humanos personas como mujeres y hombres, basándose en las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas, sobre cuya base una persona es clasificada como macho o hembra al nacer. (OEA, Orientación sexual, identidad de género y expresión de género, http://www.oas.org/es/sla/cji/docs/cji_agenda_actual_Orientacion_Sexual.pdf).

De manera usual, se ocupa como sinónimo la palabra Género, que se refiere a los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente, entre otros, han sido asignados a los hombres y a las mujeres. Se utiliza para referirse a las características que, social y culturalmente, han sido identificadas como

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira



“masculinas” y “femeninas”, las cuales abarcan desde las funciones que históricamente se le han asignado a uno u otro sexo (proveer vs. cuidar), las actitudes que por lo general se les imputan (racionalidad, fortaleza, asertividad vs. emotividad, solidaridad, paciencia), hasta las formas de vestir, caminar, hablar, pensar, sentir y relacionarse. (Glosario de la diversidad, CONAPRED, http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf).

A partir de reformas sociales que han impactado en políticas públicas y en el derecho, este dato se determina en muchas ocasiones por la concepción del titular sobre sí mismo, por lo cual, debe ser clasificado como confidencial, para no vulnerar derechos humanos.

c) Edad.

Este dato personal consiste en la cantidad de años que han transcurrido desde el día de nacimiento de una persona física, hasta el momento actual, con base a un calendario, que en México atiende al gregoriano.

La edad se encuentra vinculada con el ejercicio de derechos políticos y el reconocimiento de la ciudadanía, ya que en México de conformidad con el artículo 34 de la Constitución General, se considera ciudadano(a) a todo aquel que teniendo la calidad de mexicano reúna como requisito haber cumplido 18 años. En este sentido, la edad permite identificar a una persona y su carácter de ciudadano, por lo tanto, constituye un dato personal susceptible de ser clasificado.

En este orden de ideas, el único supuesto por el que se exceptúa la confidencialidad del dato personal consistente en la edad, es cuando la publicidad del dato permite reflejar el cumplimiento de requisitos legales para ocupar un determinado cargo público, de conformidad con el criterio histórico 18/10 del INAI “Casos en los que excepcionalmente puede hacerse del conocimiento público la fecha de nacimiento de los servidores públicos”, no obstante en el caso en concreto no se actualiza de manera genérica dicho supuesto, pues se recabarán datos de menores de edad, por consiguiente este dato personal deberá ser clasificado en los términos propuestos.

d) CURP.

En el artículo 36 fracción I, de la Constitución General, se dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Por su parte, en el artículo 85 de la Ley General de Población, se establece que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

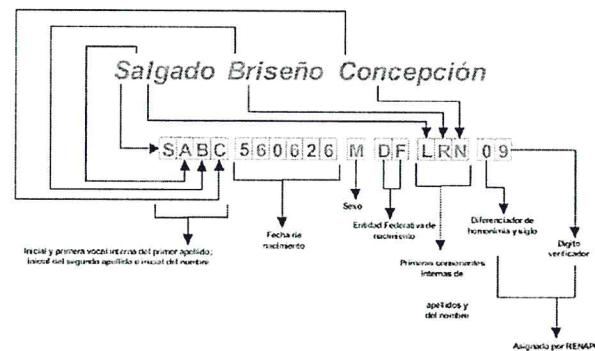
Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira



En este sentido, el artículo 22, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, dispone que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

La Clave Única del Registro de Población es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

El siguiente caso ilustra la generación de la clave única para una persona cuyo nombre es Concepción Salgado Briseño, mujer nacida el 26 de junio de 1956 en México, Distrito Federal.



La Base de datos nacional de la CURP (BDNCURP) es la más robusta a nivel nacional, ya que cuenta con más de 190 millones de registros, alojando datos históricos y actuales de la población.

Fuente: Página Electrónica Institucional del Registro Nacional de Población: <https://www.gob.mx/segob/renapo>

Como se desprende de lo anterior, la clave CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular.

Sirve de apoyo el Criterio 18/17, emitido por el ahora denominado INAI que a continuación se reproduce:

Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira

[Handwritten signature]

- **RRA 3995/16.** Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 0937/17.** Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- **RRA 0478/17.** Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Segunda Época

Criterio 18/17

Derivado de lo anterior, se actualiza la clasificación de la clave CURP como dato personal confidencial, toda vez que no sirve para acreditar requisitos legales de los participantes además de que no transparenta el ejercicio de recursos públicos.

e) Domicilio y Municipio de residencia.

El domicilio, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3 y 2.5 fracción V, así como 2.17 del Código Civil, es un atributo de la personalidad y un derecho que permite la localización de las personas físicas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro el lugar en que se encuentre.

De lo anterior, podemos inferir que el domicilio que proporcione el participante, permite obtener la ubicación presencial de un individuo; por ello, es un dato personal, toda vez que le hace identificado o identificable y ubicable, por lo cual, su publicidad puede afectar su esfera de derechos más íntima, pues entregar este dato en ejercicio del derecho de acceso a la información o hacerlo público podría propiciar que la persona fuera molestada en este.

La finalidad del domicilio es georreferenciar datos obtenidos mediante instrumentos de recolección de datos y a partir de ello, generar estadística geo localizada.

f) Teléfono particular (fijo/celular) y correos electrónicos particulares.

Con la constante evolución de la tecnología, el ser humano ha incorporado a su estilo de vida, diferentes medios de comunicación que le facilitan sus tareas cotidianas; los medios idóneos de comunicación entre las personas en la actualidad, por eficiencia y rapidez, son la telefonía (celular y fija) y el correo electrónico. El uso del teléfono fijo, requiere de un aparato telefónico, que se encuentre conectado a una Red Telefónica Conmutada (RTC), por el cual el usuario realiza el pago a una compañía que le otorga el servicio, quien además proporciona un número telefónico de carácter privado y único, para permitir la identificación del usuario y la comunicación con otros que cuenten con el servicio.

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira



El número de identificación de la línea telefónica que es asignada, contiene la información necesaria para identificar el punto de las llamadas que salen y se reciben, por lo que hacen identificados o identificables a los titulares del servicio. Ahora bien, por cuanto se refiere al uso de telefonía celular, de igual manera se requiere de un aparato, que usualmente es conocido como teléfono celular o teléfono inteligente, el cual se encuentra conectado a una red inalámbrica, el titular de la línea paga por el servicio; la empresa prestadora del servicio otorga un número de carácter único al particular, con el objetivo de permitir la comunicación de voz y datos con otros que cuenten con el servicio; en el entendido de que las finalidades de dicho medio de comunicación son la identificación y la comunicación. Para el caso de ambos servicios, la comunicación telefónica brinda la posibilidad de llamar a una persona identificada -no aleatoria- y poder entablar conversaciones sin la difusión de las mismas, por lo que es dable concluir que el número telefónico además de hacer identificable a un individuo, lo hace ubicable.

Por cuanto hace al correo electrónico particular o e-mail (de su abreviatura del inglés electronic mail), es un servicio de red de Internet que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes mediante redes de comunicación electrónica, previo a la creación de una cuenta de correo electrónica, que permita enviar y recibir mensajes de texto, videos e imágenes. Esta modalidad de comunicación, se brinda a través de una compañía que administra servidores que utilizan modelos de almacenamiento y reenvío, de tal forma que no es necesario que ambos extremos se encuentren conectados simultáneamente.

De acuerdo con lo expuesto, es dable afirmar que tanto teléfono fijo, teléfono celular y correo electrónico, comparten la naturaleza de ser datos de contacto, que hacen a sus titulares, identificados, identificables y ubicables.

g) Institución de procedencia.

Este dato personal, hace referencia a la utilización del tiempo de la persona en actividades, que pueden ser escolares, laborales, familiares, recreativas, de ocio, etc.

Cada uno de estos supuestos a su vez, generan información que en determinado caso hace identificada o identificables a las personas, titulares de dichos datos, al vincularse directamente con las personas.

En efecto, este dato personal es confidencial cuando no se relaciona directamente con el ejercicio de recursos públicos o en su caso, la adquisición de una determinada calidad laboral o la obtención, en su caso, de un cargo, inclusive, de elección popular, bajo supuestos perfectamente determinados.

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira





En el caso que nos ocupa este dato deberá considerarse confidencial, pues se trata de datos de menores de edad que no transparentan el ejercicio de recursos públicos, ni se considera requisito para obtener premio alguno en caso de que resultarán ganadores del concurso.

h) Credencial escolar u otra identificación equivalente.

En el presente caso, de un documento mediante el cual un menor de edad se identifique, ya su credencial escolar o algún documento análogo que contenga su nombre, fotografía, institución en la que estudia, y demás datos que deban protegerse a la luz de la Ley de Protección de Datos del Estado, en términos de su artículo 8, atento al interés superior de sus datos personales, deberán adoptarse las medidas idóneas para su protección, de no hacer identificable al participante en el concurso que se convoca, de ahí que es necesario su salvaguarda por lo que se actualiza el supuesto de confidencialidad.

i) Pasaporte.

De conformidad con el artículo 2, fracción V del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje; el Pasaporte es el documento de viaje que la Secretaría de Relaciones Exteriores expide a los mexicanos para acreditar su nacionalidad e identidad y solicitar a las autoridades extranjeras permitan el libre paso.

En términos del artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil; el pasaporte es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad de las personas físicas.

Por ello, el pasaporte de las personas físicas obra en los documentos bajo resguardo de este Sujeto Obligado únicamente con el objetivo de acreditar la identidad de sus titulares.

De este modo, el pasaporte es un dato personal confidencial ya que, al ser único, identifica a su titular o lo hace identificable.

j) Acta de nacimiento o resolución judicial que acredite la calidad de tutor.

Los artículos 8 y 19 de la Ley de Protección de Datos del Estado, establecen, que en el tratamiento de datos personales de niñas, niños y adolescentes, se privilegiará el interés superior de estos, no se publicarán sus datos personales a excepción del consentimiento de su representante y tratándose de obligaciones de transparencia o análogas, se publicará el nombre de la o el representante, acompañado del seudónimo del menor y que en la obtención de su consentimiento o de personas

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira



que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a la Ley, se estará a lo dispuesto por el Código Civil.

Al respecto, el parentesco se refiere a los vínculos que la ley reconoce entre los miembros de una familia, los cuales se establecen en líneas y se miden en grados, cuya característica principal es su carácter permanente y abstracto, parentesco que se acredita mediante los atestados del Registro Civil, siendo uno de ellos el acta de nacimiento, que aun cuando su obtención lo puede ser en forma pública, por ser consultable y estar a disposición en un archivo público, que es el Registro Civil, no es materia del tratamiento de los datos que se obtengan ni su finalidad su expedición.

En este sentido, el artículo 4.117 del Código Civil reconoce el parentesco por consanguinidad, afinidad y civil.

Conforme a los artículos 4.118, 4.119 y 4.120 del citado Código, el parentesco consanguíneo es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor. El parentesco por afinidad es aquel que se contrae por el matrimonio, entre un cónyuge y los parientes del otro. Finalmente, el parentesco civil nace de la adopción y se equipara al consanguíneo.

En esta tesitura, no existe disposición alguna que autorice difundir el parentesco de los participantes; por el contrario, el referido dato identifica o hace identificables a los primeros, al establecer su vinculación familiar respecto del último.

Consecuentemente, con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado; el parentesco de los participantes es un dato personal que debe clasificarse como confidencial.

En los mismos términos, la Ley de Protección de Datos del Estado protege los datos del menor de edad, cuando no cuenta con quien ejerza la patria potestad y sus derechos se encuentran tutelados en términos del Código Civil, mediante la figura jurídica del tutor, que en términos de su artículo 4.229 define la tutela como la guarda de la persona y de sus bienes, respecto de los que no estando sujetos a la patria potestad tienen incapacidad natural y legal o solamente la segunda, para ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismos.

La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley. Es por ello que debe clasificarse como confidencial el documento en el cual le fue discernido el cargo y su ejercicio, que no es interesante al concurso para el cual se convoca, por no ser su objeto, ni será

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira



materia de tratamiento como dato que se recaba, solo exige acreditar que quien otorga el consentimiento está legitimado para así hacerlo.

En consecuencia, la única finalidad por la que el IEEM recabará dichos datos personales es para cumplir con la obligación que tiene como responsable de verificar que el consentimiento para el tratamiento de los datos personales fue autorizado por la o el titular de la patria potestad o tutela sobre el menor, obligación prevista en el artículo 8 párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos del Estado.

k) Firma del padre, madre o tutor.

De acuerdo con los tratadistas Planiol y Ripert, la firma es “una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto.”

En ese mismo sentido, Mustapich define a la firma como “el nombre escrito por propia mano en caracteres alfabéticos y de una manera particular, al pie del documento, al efecto de autenticar su contenido.”

Finalmente, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, se entiende por firma:

“firma

De firmar.

1. f. Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido.

2. f. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.

3. f. Conjunto de documentos que se presenta a quien corresponda para que los firme.

4. f. Acción de firmar.

...”

Conforme a ello, se concluye que la firma es el rasgo o conjunto de rasgos realizados siempre de la misma manera, que identifican y hacen identificable a una persona y mediante los cuales ésta suscribe el contenido de un documento.

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira



I) Credencial para votar (identificación oficial) del padre, madre o tutor.

De conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la L.G.I.P.E., la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial para votar corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, resulta importante señalar lo que establece el artículo 126, numeral 3 de la Ley General en consulta, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 126.

...

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

...”

Para la incorporación al Padrón Electoral, el artículo 135 del referido ordenamiento señala que se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano. Para solicitar la credencial para votar, el ciudadano deberá identificarse con su acta de nacimiento, además de los documentos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores.

El artículo 156 de la Ley General en cita, dispone los elementos que debe contener la credencial para votar, los cuales se indican a continuación:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio.
- b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano.
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- d) Domicilio.
- e) Sexo.
- f) Edad y año de registro.
- g) Firma, huella digital y fotografía del elector.

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira



- h) Clave de registro.
- i) Clave Única del Registro de Población.

Dicha información constituye datos personales, al configurar información concerniente a una persona físicas identificada e identificable, relativa a su identidad y que no puede ser empleada para fines respecto de los cuales no se cuente con el consentimiento de su titular. En este sentido, la credencial para votar es de suma relevancia, pues el conjunto de datos insertos en ella permite identificar plenamente todos los aspectos básicos de la identidad de su titular; incluso, esta información puede ser utilizada para la comisión de delitos entre los que resalta el de usurpación de identidad, previsto en el artículo 264 del Código Penal del Estado de México.

Además, la credencial para votar y los datos contenidos en la misma, también son utilizados para trámites administrativos, oficiales, personales, bancarios, además del ejercicio de derechos político-electorales o civiles, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil, la credencial para votar es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad.

En estos términos, la credencial de elector, atendiendo al principio de finalidad, debe ser clasificada en su totalidad.

2. DATOS PERSONALES NO CONFIDENCIALES.

La DPC indicó que los datos que no serán confidenciales, son título de la obra, seudónimo, calificación, folio, fotografías, audios y videos de los menores que resulten ganadores.

Ahora bien, el Comité de Transparencia considera que el nombre de los ganadores de los Concursos de Pintura Infantil y Juvenil sea considerado como **dato no confidencial** que se pueda difundir, siempre bajo el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad o los tutores de aquellos menores de edad, expreso e inequívoco, a sabiendas de que se darán a conocer el título de la obra, la calificación, los folios de los ganadores, el seudónimo, fotografías, audios y vídeos, para abonar, no solo a la máxima publicidad que tiene como principio rector este Instituto Electoral, sino también a la amplia difusión de la cultura democrática en esta entidad y a que los ganadores sean reconocidos ante la opinión pública, sí así lo desean las madres y padres de familia o quienes cuiden de los menores.

En consecuencia, se procede al análisis de los datos personales.

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira



a) Nombre de menores que resulten ganadores.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el nombre es un atributo de la personalidad, que individualiza a los Sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. De tal suerte que el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que además constituye un dato personal.

El nombre es el dato personal por excelencia, en razón de que éste identifica y hace plenamente identificable a la persona.

b) Título de la obra.

Al respecto el título de la obra de los participantes del concurso de pintura infantil constituye datos personales del autor de la obra que vinculado con otros datos personales como el nombre, seudónimo o folio permite identificar a la persona.

En el caso en concreto, el que sea de conocimiento público el título de la obra que haya resultado ganadora del concurso beneficia a la transparencia del mismo, de ahí que se advierta un interés público por conocer dicha información.

c) Seudónimo.

El seudónimo generalmente se utiliza por los autores de diversas obras como una alternativa a su nombre a efecto de que se evite su identificación, en el caso en concreto se recabará el seudónimo con el objeto de identificar a los autores de las obras y de esa manera determinar a los ganadores, cabe señalar que el seudónimo por sí mismo no identifica a los menores pero en conjunto con otros datos personales como el folio, el título de la obra, la edad y el nombre permiten realizar la identificación plena de la persona de ahí que se considere como un dato personal en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

De esta manera, el seudónimo permite mantener la anonimización del menor, al respecto el artículo 4, fracción II de la Ley de Protección de Datos de referencia, define a la anonimización como al tratamiento que permite evitar la identificación de la o el titular a través de sus datos personales, no obstante, para efectos de identificación de quienes resulten ganadores del concurso dicho dato será utilizado de manera conjunta con otros datos como el folio y el título de la obra, de esa manera se tendrá la plena certeza de las personas que resultaron ganadoras, información que abona a la transparencia del concurso organizado por el IEEM.

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira

P
M
A

d) Calificación.

Las calificaciones son expresión de la evaluación individual en el ámbito de las Instituciones educativas. La calificación está representada por un número o, en algunos casos, por una letra, o bien, por leyendas tales como “aprobado”, “reprobado”, “aplazado”, “regular”, “irregular”, “aprobado por unanimidad”, “aprobado por mayoría”, etc. El promedio es el valor característico que se obtiene a partir de la suma de los valores individuales de cada una de las calificaciones, dividida entre el número de sumandos.

Así, las calificaciones y el promedio tienen el efecto de determinar las capacidades y el aprendizaje del alumno, al ser reflejo de su desempeño académico durante su formación educativa.

En el caso en concreto las calificaciones serán asentadas por parte del jurado para determinar los ganadores del concurso de pintura infantil tomando en consideración el puntaje obtenido por consiguiente se trata de datos personales.

En este sentido las calificaciones de los ganadores serán públicas toda vez que se advierte un interés público por conocer que quienes resulten ganadores del concurso organizado por el IEEM son los que obtuvieron las calificaciones más altas.

e) Clave de Registro (folio de registro).

La clave de registro, que se identifica por medio de un número de folio o folio de registro, refiere a la persona como participante en el concurso, que expide la DPC en el momento preciso en que se registra, que en forma disociada es irrelevante pero que relacionado con el nombre de la persona o seudónimo lo identifica o lo hace identificable, ya que basta conocer este dato, del folio aunado al nombre o seudónimo, para saber de quién se trata y que participa en el concurso.

En este sentido, el número de folio es información que hace identificable al titular, razón por la cual constituye un dato personal, sin embargo, se considera que pueda publicarse el folio disociado del nombre del participante, pero si relacionado con el título de la obra y el seudónimo de quien la presenta, esto para efectos de transparentar el concurso y que quienes resulten ganadores tengan el conocimiento de dicha circunstancia.

f) Fotografías, videos y audios.

Respecto a las imágenes (fotografías) debe considerarse un dato personal toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira



de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

En cuanto a los videos y audios, es menester señalar que de acuerdo con el tratadista Juan José Bonilla Sánchez, el derecho a la propia imagen es un derecho fundamental de la personalidad de los llamados de autodeterminación personal, el cual deriva de la dignidad, es inherente a la persona, protege la dimensión moral del hombre y le abona para que pueda reservar ciertos atributos propios, pero no íntimos, que son necesarios para identificarse, para individualizarse, para mantener una calidad mínima de vida y para desarrollar su personalidad en sociedad sin injerencias externas.

Es así que todas las personas tienen el derecho a que se proteja su imagen como un dato personal, sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis número 2a. XXIV/2016 (10a.), de la Décima Época, Instancia: Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 1205, Materia Constitucional cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“DERECHO A LA IMAGEN. SON VÁLIDAS SU PROTECCIÓN Y REGULACIÓN POR LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR. El derecho de autor se encuentra protegido a nivel constitucional en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de forma particular en la Ley Federal del Derecho de Autor; asimismo, en dicha legislación se regula una restricción legítima a aquel derecho, la cual tiene una justificación objetiva y razonable al tutelar el derecho al uso de la imagen de una persona retratada únicamente con su consentimiento, salvo que se actualice un supuesto de excepción. Lo anterior es así, si se considera que la ley de la materia tiene como finalidad e intención no únicamente proteger a un autor, sino también regular su conducta en relación con los diversos factores de la producción que intervienen y se relacionan con él. En esa medida, son válidas la protección y regulación del derecho a la imagen prevista en el artículo 231, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor, porque constitucionalmente no existe prohibición para que una misma materia tenga una doble protección -en los ámbitos civil y del derecho de autor- y porque el derecho de autor no puede ser asimilado de forma únicamente enunciativa y limitativa, sino que, como cualquier otro derecho, no es absoluto, por lo que tiene su límite en los derechos de terceros, así como en el orden público y el interés social. En este sentido, se debe valorar y sancionar la lesión que pudiera ocasionarse a la persona cuya imagen fue publicada sin su consentimiento, debido a que ésta también tiene derecho a la utilización de su propia imagen, y en su salvaguarda se encuentra facultada para combatir las infracciones en las que se incurran en su contra; lo aseverado no sólo es entendido a la luz de la legislación de nuestro país, sino que concuerda con lo que al efecto establece el derecho internacional, en relación con lo que se entiende por el derecho a la imagen.

Amparo directo 48/2015. 27 de abril de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira



Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien, la imagen y voz contenidos en audios, video y fotografías de los participantes constituyen datos personales que los hacen plenamente identificables, por lo que el IEEM como Sujeto Obligado a fin de dar cumplimiento a lo que la ley le mandata debe adoptar las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales contenidos en las grabaciones que se realicen, considerando que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Protección de Datos del Estado.

Derivado de lo anterior, en términos de lo solicitado por la DPC, cabe precisar que una de las finalidades de la Base de Datos es realizar la difusión en medios del concurso de pintura infantil, de las y los ganadores del mismo como parte de las actividades que realiza el IEEM para promover y difundir la cultura política democrática en la Entidad, de ahí que los videos y fotografías son insumos necesarios para que IEEM cumpla con sus actividades de promoción, por consiguiente, solo cuando se trate de la imagen y voz de los menores que resulten ganadores y que en su caso se encuentren contenidos en los mismos serán considerados como **datos no confidenciales**.

En este sentido este Comité de Transparencia advierte que de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Protección de Datos del Estado por regla general no se pueden publicar datos personales de niñas, niños y adolescentes, a excepción del consentimiento de su representante siempre y cuando no sea contrario al interés superior de la niñez, motivo por el cual la DPC deberá obtener el consentimiento expreso del titular de la patria potestad o tutela del menor para hacer públicos los datos personales analizados en el presente apartado.

Por lo antes expuesto, se:

ACUERDA

PRIMERO. Este Comité de Transparencia aprueba la modificación de la **“Base de Datos de los Concursos de Pintura Infantil y Juvenil”** incorporada al Sistema de Datos Personales **“Concursos Organizados por la Dirección de Participación Ciudadana”**.

SEGUNDO. Se aprueba la clasificación como información confidencial, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira



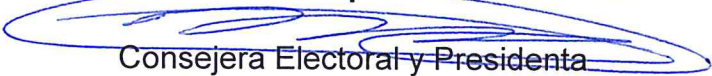
Transparencia; 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos de Clasificación de los datos personales analizados en el apartado B) de este Acuerdo.

TERCERO. Se ordena a la Unidad de Transparencia notifique el presente Acuerdo al INFOEM y solicite la publicación en el Portal informativo de dicho órgano garante.

CUARTO. Se ordena a la DPC elabore el aviso de privacidad respectivo y tome las medidas pertinentes para el conocimiento de los interesados e incluya la modificación en el documento de seguridad respectivo.

Así, lo determinaron por unanimidad de votos, los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, en su Cuadragésima Segunda Sesión Extraordinaria del dos de agosto de dos mil dieciocho y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

Dra. María Guadalupe González Jordan



Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia

C. Juan José Hernández López




Subdirector de Administración de
Documentos e Integrante del Comité de
Transparencia

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz



Contralor General e Integrante del
Comité de Transparencia

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez



Jefa de la Unidad de Transparencia e
Integrante del Comité de Transparencia

Luis Enrique Fuentes Tavira



Oficial de Protección de Datos
Personales

Elaboró. Luis Enrique Fuentes Tavira